



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-026-2012.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, hoy veinte (20) de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrentes de todos los magistrados y en audiencia pública ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo**, incoada el 12 de julio de 2012, por los accionantes **Pedro Reynoso Valdez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1478193-3; **Luis Manuel Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731502-0; **Rafael Nivar Bonilla**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1854936-9; **Emmanuel Rivera Ortíz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0767441-8; **Héctor Darío López Durán**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0208509-9; **Frank Félix Abreu**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0075966-2; **Ricardo Reyes Núñez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1127394-2, **Maritza Tejada**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0214814-5; **Alexis Ramírez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731538-4; **Reyes Charles de la Rosa**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 105-0011589-9; **Alejandrina Polanco**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-02045790-1; **Manuel Polanco Santos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1518996-1; **Reina Turbí**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0215134-7; **Víctor Manuel Pineda**, dominicano, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1838395-9; **Carolina Valerio Ramírez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731901-4; y **José Alberto Guzmán**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1282307-5; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licenciados Marisela Tejada Rosario**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0219577-3 y **Alfredo Ramírez Peguero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0212186-0, con estudio profesional abierto en la calle 5ta., Núm. 8, apartamento 102, Primer Nivel, Condominio Ercy, Urbanización Villa Marina, Los Ríos, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El **Partido Demócrata Popular (PDP)**, con organización política con personería jurídica en virtud del reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral, con su sede y domicilio principal en la calle Carmen Mendoza de Cornielle Núm. 78-A, Altos, El Millón II, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente **Ramón Nelson Didiez Nadal**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1250746-2; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licenciados Alberto Reyes Báez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1339826-7, y **Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1851606-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo esquina Francisco Prats Ramírez, Edificio Alpha 16, Local 203, Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Vista: La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 17 de julio de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la parte accionada.

Visto: El inventario de documentos depositado el 19 de julio de 2012, por los **Licenciados Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero**, abogados de la parte accionante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 19 de julio de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la parte accionada.

Visto: El inventario adicional de documentos depositado el 20 de julio de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la parte accionada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos depositado el 20 de julio de 2012, por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General de la Junta Central Electoral.

Visto: El inventario adicional de documentos depositado el 24 de julio de 2012, por los **Licenciados Marisela Tejada Rosario** y **Alfredo Ramírez Peguero**, abogados de la parte accionante.

Visto: El inventario adicional de documentos depositado el 24 de julio de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez** y **Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la parte accionada.

Visto: El Escrito Ampliatorio de Conclusiones depositado el 3 de agosto de 2012, por los **Licenciados Marisela Tejada Rosario** y **Alfredo Ramírez Peguero**, abogados de la parte accionante.

Visto: El Escrito Ampliatorio de Conclusiones depositado el 10 de agosto de 2012, por los **Licenciados Alberto Reyes Báez** y **Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, abogados de la parte accionada.

Visto: Los Estatutos Generales del Partido Demócrata Popular (PDP), del 15 de enero del 1974 y sus modificaciones.

Vistas: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Convención Americana de los Derechos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Humanos, la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el Código Civil de la República Dominicana.

Resulta: Que el 12 de julio de 2012, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortiz, Héctor Darío López Duran, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbi, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“Primero: ACOGER como bueno y valido en cuanto a la forma la presenten Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortiz, Héctor Darío López Duran, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán**, contra del **Partido Demócrata Popular**, conocido por sus siglas como **PDP**, por haber sido incoado conforme a derecho en virtud de las disposiciones establecidas en los Arts. 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales (Ley No. 137-11), de fecha 20 de junio del 2011. En consecuencia otorga un plazo no mayor de tres (3) días a partir de la fecha de la recepción de la presente acción de amparo, para que mediante auto, citar, emplazar y notificar dicha acción constitucional interpuesta, mas sus documentos anexos, al **PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP)**, y fijar concomitante la audiencia que deberá en virtud de los textos legales antes citado, ser celebrada en un plazo no mayor de cinco (5) días para conocer de los meritos de la presente reclamación. Segundo: Que luego de comprobar y declarar la violación a los Derechos Fundamentales de que han sido objeto de los señores **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortiz, Héctor Darío López Duran, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán**, respectivamente por parte del **PARTIDO DEMOCRATA***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

POPULAR, se **REVOQUE** en todas sus partes los efectos de la Primera Propuesta que aparece aprobada en el Acta de la Decima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, celebrada por el **PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP)**, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012). Por lo que las partes accionantes en amparo solicitamos formalmente, que se **ORDENE** que la Primera Propuesta aparecida en el acta de referencia, es decir, la de la Decima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, la misma sea dejada sin ningún valor y efecto por ser violatoria a las normas estatutarias del partido y a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales. **Tercero:** Que se declare culpable al Partido Demócrata Popular (PDP), de VIOLAR, los Derechos Fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política, proclamada el 26 de enero del 2010, a los señores **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortiz, Héctor Darío López Duran, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán**, convertida dicha acción manifestada en una vulneración de los Derechos Fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política, por sus acciones manifiestamente ilícita por parte del Partido Demócrata Popular (PDP). **Cuarto:** CONDENAR al Partido Democrático Popular, al pago de un astreinte conminatorio de **Cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00)**, diario a favor de los señores Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortiz, Héctor Darío López Duran, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia a intervenir, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Art. 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, (Ley No. 137-11) y de Procedimiento Constitucionales. **Quinto:** Como tribunal constitucional, DECLARAR contraria a la Constitución Política de la República Dominicana, el art. 6 inciso b, MODIFICADO por la Decima Segunda Convención Nacional Extraordinaria de dicho partido, por ser contrario el mismo a nuestra Constitución Americana de Derechos Humanos, el Art. 45 de la Ley Electoral No. 275/97 y los Art. 11 literal i y siguientes de los Estatutos del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, respectivamente. Y por vía



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*de consecuencias, **DECLARAR** su inconstitucionalidad por aplicación directa del Art. 6 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, que dice: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”. Sexto: Que el presente procedimiento de acción constitucional de amparo incoada por los señores Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortiz, Héctor Darío López Duran, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán, sean declarado libre de costas, todo de conformidad con los preceptos establecidos en el Art. 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, promulgada el 20 de junio del 2011, Ley No. 137-11”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada al efecto el 17 de julio de 2012, comparecieron los **Licenciados Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero**, en nombre y representación de **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán**, parte accionante; y los **Licenciados Alberto Reyes Báez y Carolina Elizabeth Díaz Garelli**, en nombre y representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, parte accionada.

Resulta: Que en la citada audiencia, las partes concluyeron de la siguiente manera:

La parte accionante:

“Primero: Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley Num.137-11, de fecha 11 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley Núm. 145-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11, como medida precautoria solicitamos sea ordenada la suspensión provisional de los efectos que produce la Primera Propuesta aparecida en la XII Convención Nacional Extraordinaria celebrada por el Partido Demócrata Popular sus siglas (PDP) en fecha 26 de febrero del 2012, hasta tanto este Honorable Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la presente acción de amparo interpuesta. Segundo: Se prorrogue el conocimiento de la presente audiencia para una fecha posterior a los fines de que la parte demandante tome comunicación de los documentos aportados en el día de hoy por la parte demandada y a la vez pueda producir sus propios documentos amparados en los medios de defensa que hará valer en el transcurso del presente proceso. Bajo reservas.”

La parte accionada concluyó:

“En cuanto al pedimento de la suspensión provisional no ha lugar a dicha medida. En tal virtud, nosotros categóricamente rechazamos el pedimento de la suspensión provisional de esa cláusula y simplemente que este Tribunal, tenga a bien, dada su criterio jurídico disponer si ha lugar o no a la comunicación de documentos, ya que en materia de amparo no es necesaria esa medida porque se puede conocer en audiencia y discutir en audiencia como lo expresa la ley. Gracias Magistrado.”

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron:

“En ese sentido reiteramos nuestro pedimento, primero, de suspensión como medida precautoria, y segundo, de comunicación de documentos; reiteramos conclusiones, bajo reservas.”

Haciendo uso de su derecho a contra réplica, los abogados de la parte accionada concluyeron:

“Reiteramos que carece de todo asidero el pedimento de la suspensión temporal, máxime y hacemos aquí énfasis que no se ha aportado prueba alguna de que la mera existencia de esa cláusula ha vulnerado los derechos de nadie; en ese sentido, no nos oponemos si



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el Tribunal entiende dadas sus facultades como Tribunal, no obstante la materia de amparo decir que es en una audiencia, darle su plazo, nosotros se lo dejamos al Tribunal; y segundo, en cuanto al pedimento la suspensión lo objetamos y rechazamos categóricamente en base a lo que hemos expuestos. Gracias magistrado.

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte accionante concluyeron:

“Nosotros reiteramos la suspensión precautoria de esa cláusula que ya es parte integral de los Estatutos del Partido.”

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Rechaza la solicitud de medida precautoria de la suspensión de la cláusula adicionada al literal b) del artículo 6 de los Estatutos Generales del Partido Demócrata Popular (PDP), realizada por la parte accionante; en virtud de que este Tribunal ha comprobado que a ninguno de los accionantes les ha sido aplicada. **Segundo:** Requiere de la Junta Central Electoral los documentos siguientes: 1- Estatutos Generales vigentes del Partido Demócrata Popular (PDP); 2- El Acta de la XII Convención Extraordinaria celebrada el día 26 de febrero del año 2012, por el Partido Demócrata Popular (PDP). **Tercero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día lunes que contaremos a 23 de julio del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) a los fines de otorgar un plazo recíproco a las partes para que procedan a depositar, en duplicado, todos los documentos que pretenden hacer valer por ante este Tribunal, con vencimiento el día jueves que contaremos a 19 del presente mes y año a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), por ante la Secretaria de este Tribunal; vencido este plazo las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. Vale citación para las partes envueltas en el presente proceso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la audiencia del 23 de julio de 2012 las partes concluyeron de la siguiente manera:

La parte accionante:

“Queremos solicitar la exclusión de los documentos depositados por la parte demandada en fecha 20 de julio del 2012, ya que el plazo otorgado por este Tribunal para que las partes depositaran documentos fue hasta el jueves 19 de julio de las 4:00 P.M., violando las disposiciones de este Tribunal”.

La parte accionada:

“Magistrado los documentos se depositaron en dos inventarios por separado y son documentos diferentes, depositados el 19 en la tarde y el 20 en la mañana, en su momento nos referiremos”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron:

“Ratificamos el pedimento de que sean excluidos los documentos depositados el 20 de julio en hora 11:16 de la mañana, para que no formen parte del proceso, en vista de que se estaría violentando el derecho de defensa de la parte demandante”.

Haciendo uso de su derecho a contra réplica, los abogados de la parte accionada concluyeron:

“Que se rechace el pedimento de exclusión, que los documentos sean admitidos como prueba y que cónsono con la Ley 137-11, la parte tenga que debatir en audiencia para proceder al fondo del proceso”.

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte accionante concluyeron:

“Ratificamos que el plazo para depositar era hasta el jueves 19 de julio a las 4:00 P.M. Reiteramos nuestro planteamiento de que esos documentos deben ser excluidos del debate”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

“Único: Como los documentos están ya depositados, el Tribunal admite los documentos, lo que si el Tribunal debe salvaguardar para dar cumplimiento al debido proceso, son los derechos que tienen las partes para preparar sus argumentaciones, tomar conocimiento de los documentos y pedirnos cuál es el tiempo que necesitan para estar en condiciones de someter al debate estos documentos”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante:

“El plazo que nosotros necesitaríamos sería más o menos de 3 días, por tratarse de un legajo de documentos muy voluminoso”.

La parte accionada:

“Sólo queremos pedirle al Tribunal que cuando dicte su medida de instrucción para la toma de los documentos, nos dé la posibilidad a nosotros como parte demandada, de si ha lugar, hacer la réplica de ese documento posterior; el tribunal nos otorgue un plazo a vencimiento del plazo de la parte demandante, si existe la oportunidad de nosotros depositar algún documento”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron:

“Si el Tribunal puede establecer si el pronunciamiento que nosotros como accionantes haremos reacción sobre esos documentos, es en cuanto al depósito o es en cuanto a su contenido, porque nosotros estamos tratando de decirle al tribunal es que ese depósito se ha hecho fuera de los plazos que estableció el tribunal mediante sentencia, para entonces nosotros establecer medios con relación a la posesión”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el próximo día jueves que estaremos a 26 de julio del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Segundo:** Si necesitaren depositar documentos a partir de los documentos que se conocen al día de hoy, se otorga un plazo recíproco y común a las partes hasta el martes, a las cuatro de la tarde (4:00 A.M.), para presentarlo por ante secretaría y en duplicado; entonces con su diligencia que ustedes puedan hacer se informaran de estos y podrán tomar conocimiento de los mismos el próximo miércoles a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.); tienen todo el tiempo para revisar y depositar documentos adicionales que ayuden para preparar y conocer la audiencia de forma definitiva. **Tercero:** Vale citación para las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que en la audiencia celebrada el 26 de julio de 2012, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante:

*“**Primero:** Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores Pedro Reynoso Valdez, Luís Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortiz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán, en contra del Partido Demócrata Popular, por haber sido incoado conforme a derecho, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de procedimientos Constitucionales, (Ley No. 137-11), de fecha 20 de junio del 2011; en consecuencia, otorgar un plazo no mayor de tres días a partir de la fecha de la recepción de la presente acción de amparo, para que mediante auto, citar, emplazar y notificar dicha acción constitucional interpuesta, más sus documentos anexos, al Partido Demócrata Popular (PDP), y fijar concomitantemente la audiencia que deberá en virtud de los textos legales*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

antes citado ser celebrada en un plazo no mayor de cinco (5) días para conocer de los meritos de la presente reclamación. Segundo: Que luego de comprobar y declarar la violación a los derechos fundamentales, de que han sido objeto los señores Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortiz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán, respectivamente por parte del Partido Demócrata Popular. Se revoque en todas sus partes, los efectos de la primera propuesta que aparece aprobada en el Acta de la Decima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, celebrada por el Partido Demócrata Popular (PDP), en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por lo que las partes accionantes en amparo solicitamos formalmente. Que se ordene que la Primera Propuesta aparecida en el acta de referencia, es decir, la de la Decima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, la misma sea dejada sin ningún valor y efecto alguno por ser violatoria a las normas estatutarias del partido y a la Constitución de la República y a los tratados Internacionales. Tercero: Que se declare culpable al Partido Demócrata Popular, de violar los Derechos Fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política, proclamada el 26 de enero del 2010, a los señores Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán, convirtiendo dicha acción manifiesta en una vulneración de los Derechos Fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política, por su acción manifiestamente ilícita por parte del Partido Demócrata Popular (PDP). Cuarto: Condenar al PDP, al pago de un astreinte conminatorio de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), diarios a favor de los señores Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*intervenir, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Art. 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, (Ley No. 137-11) y de Procedimientos Constitucionales. **Quinto:** Como Tribunal Constitucional, declarar contraria a la Constitución Política de la República Dominicana, el artículo 6 inciso b, modificado por la Decima Segunda Convención Nacional Extraordinaria de dicho partido, por ser contrario el mismo a nuestra Constitución Política en sus artículos 6.39, numerales 1 y 2 y el 216 de la Constitución, el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 45 de la Ley Electoral No. 275/97 y los artículos 11 literal i y siguientes de los Estatutos del Partido Demócrata Popular (PDP), respectivamente; y por vía de consecuencias, declarar su inconstitucionalidad por aplicación directa del artículo 6 de la Constitución Política de la República Dominicana, que dice: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución. **Sexto:** Que el presente procedimiento de acción constitucional de amparo incoado por los señores Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortíz, Héctor Darío López Durán, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbí, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán, sea declarado libre de costas, todo de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 20 de junio del 2011, Ley No. 137-11. **Séptimo:** Que tenga a bien otorgarnos un plazo de 5 días, si es de su anuencia, a los fines de poder presentar nuestra conclusiones en ampliación, que comiencen a correr a partir del lunes, si es de la anuencia del tribunal. Bajo reservas”.*

La parte accionada:

*“**Primero:** Declarar inadmisibile la presente acción de amparo por falta de calidad de los demandantes, en razón de que éstos no han probado tener derecho para actuar frente al Partido Demócrata Popular, por no ser miembros de dicha organización política, ni miembros de ninguno de sus órganos de gestión o dirección; y por consiguiente, no tienen derecho de crítica sobre ninguno de los actos ni asuntos internos del mismo. **Segundo:** De manera subsidiaria y para el improbable caso de que no sea acogido el*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

anterior pedimento, pero sin renunciar al mismo: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en razón de que la citada Ley 137-11 dispone en su artículo 70, numeral 3, que la acción de amparo es inadmisibile ... “cuando resulte notoriamente improcedente”..., lo que ocurre en la especie, toda vez que la acción de amparo de que se trata, versa sobre la alegada nulidad de una cláusula de los estatutos de un partido político, lo que no constituye en modo alguno, una causal de acción de amparo; que se traduzca en una salvaguarda de algún derecho fundamental, en especial:

a. *Porque la acción de amparo es una vía excepcional y subsidiaria, que cuando se alega la inminencia de un daño, sólo procede si dicha inminencia es tal magnitud que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior, circunstancia que, como es obvio, debe acreditar fehacientemente quien demanda, lo que no ha hecho en la especie; en razón de que no han aportado prueba alguna de una situación de hecho o de derecho que amenace o les haya conculcado un derecho fundamental.*

b. *Que en ausencia de indicios graves, precisos y concordantes, con fuerza independiente, que permitan aseverar la existencia de vulneración de un derecho fundamental, no es admisible deducir su alegada violación; y los accionantes, ni siquiera han especificado cual es el derecho fundamental en que sostienen su irrita acción.*

c. *Porque la ausencia total y absoluta del requisito de lesión o amenaza actual o inminente que se evidencia en la especie, excluye la admisibilidad del amparo es meramente conjetural.*

d. *Porque el carácter inminente de la amenaza de la lesión constitucional también debe surgir de los términos de la demanda. Como se comprueba en este caso, no se observa el carácter inminente de la amenaza a ningún derecho constitucional, situación que lleva a desestimado por inadmisibile la acción.*

Tercero: *De manera más subsidiaria aún, y para el improbable caso de que no sea acogido el anterior pedimento, pero sin renunciar al mismo, Rechazar la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada, carente de base legal, de pruebas y de asidero jurídico, toda vez que la misma no está sustentada en pruebas ni hechos demostrados, donde se verifique que ha sido amenazado o restringido el ejercicio de un derecho que aparente ser vulnerado como erróneamente pretende, ni estar justificada en hechos concretos y tangibles que habiliten la intermediación del juez de amparo, que es un juez especial cuyos poderes se activan cuando el ordenamiento jurídico cierra toda otra vía judicial de reclamación.*

Cuarto: *Declarar el presente proceso libre de costas.*

Quinto: *En razón de que las partes han solicitado un plazo para justificar*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conclusiones, que nos sea otorgado un plazo similar a vencimiento, bajo reservas”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes, haciendo uso de su derecho a réplica concluyeron:

La parte accionante:

“Que se rechace los medios de inadmisión planteados por el Partido Demócrata Popular, por improcedentes, mal fundados y sobre todo por carecer de una base legal que lo sustente, reiteramos nuestras conclusiones principales y el plazo correspondiente para el escrito ampliatorio y justificativo tanto del medio de inadmisión propuesto, como del fondo mismo del proceso. Bajo reservas”.

La parte accionada:

“Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones y reiteramos el pedimento al tribunal de que nos conceda al vencimiento del plazo otorgado a la parte demandante un plazo similar para ampliar nuestro escrito de fundamentación”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates sobre la presente acción de amparo, acumula los incidentes para fallarlos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo de la presente Acción Constitucional de Amparo para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo a la parte accionante de cinco días, a partir del próximo día lunes que contaremos a 30 del mes de julio, vencido ese plazo de esos cinco días, comienza a correr un plazo de 5 días para la réplica concedido a la parte accionada, le reiteramos que es para argumentos y ampliación de conclusiones”.*

Considerando: Que este Tribunal es competente para conocer la presente acción de amparo, en virtud de lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 74



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 y del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11.

Considerando: Que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, le otorga al Juez de amparo la facultad de decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, excepto lo relativo a las excepciones de incompetencia.

Considerando: Que en las conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada al efecto el 26 de julio de 2012, los abogados de la parte accionada, **Partido Demócrata Popular (PDP)**, plantearon dos medios de inadmisión, alegando falta de calidad de los accionantes para actuar en justicia; así como también, argumentando que la acción de amparo es notoriamente improcedente, en virtud de lo que dispone el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11.

Medio de inadmisión por falta de calidad:

Considerando: Que la calidad para actuar en justicia como parte accionante en amparo, ha sido conferida para toda persona, cuyos derechos fundamentales estén siendo amenazado o hayan sido vulnerado por acción u omisión de particulares o autoridades públicas, es decir, en el caso de la especie, el legislador no ha atribuido el monopolio de la calidad a ciertas personas, sino que ha sido otorgada a todo aquel que se encuentre en un estado de amenaza o de hechos realizados que conculquen sus derechos; en ese sentido, la calidad en el ámbito de los derechos políticos electorales, es el título jurídico que se le confiere a los miembros de todo partido, movimiento o agrupación política, de acudir por ante este Tribunal, para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obtener la tutela efectiva a sus derechos dentro de dichas instituciones políticas, de conformidad a la Constitución de la República, tratados internacionales y las leyes.

Considerando: Que el artículo 72 de la Constitución de la República establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público gratuito y no sujeto a formalidades”.*

Considerando: Que conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11: *“Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”.*

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

Considerando: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre del 1969, debidamente ratificada por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 739, promulgada el 25 de diciembre del 1977 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, del 11 de febrero de 1978, por lo que la disposición precedentemente citada forma parte de nuestro derecho positivo.

Considerando: Que si bien es cierto que la calidad es una de las condiciones necesarias para actuar en justicia, no menos cierto es, que todo aquel que invoque la falta de calidad de un accionante, tiene la obligación de probar su alegato conforme a la máxima “*actori incumbit probatio*”; en tal virtud, el artículo 1315 del Código Civil dispone: “*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*”. En consecuencia, la parte que invocó el medio de inadmisión no cumplió con su obligación de hacer la prueba de su alegato; limitándose en este aspecto la parte accionada a proponer el medio señalado fundado en la falta de calidad, sólo depositando certificaciones producidas por ella misma y cuyo contenido no procede que sea admitido, ya que en justicia nadie puede fabricarse su propia prueba, como pretende la parte accionada; que, por tanto, el Tribunal admite y reconoce la calidad de los accionantes para actuar en el presente caso.

Considerando: Que por las razones previamente expuestas, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por improcedente, mal fundado en derecho y carente de asidero legal, como más adelante se hará constar en la parte dispositiva.

Medio de inadmisión en virtud del artículo 70 de la Ley 137-11:

Considerando: Que con relación al medio de inadmisión fundado en la violación del artículo 70, párrafo 3, de la Ley Núm. 137-11, es preciso destacar que frente a la amenaza o al hecho consumado de violación a derechos fundamentales, el legislador ha establecido la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acción de amparo como la vía expedita y eficaz, para que la persona pueda obtener la restauración del derecho vulnerado; en este tenor, la acción de amparo de que se trata ha sido correctamente ejercida por los accionantes, toda vez que los mismos, en sus calidades de miembros del **Partido Demócrata Popular (PDP)** y ante la amenaza de violación a sus derechos fundamentales, que se materializa con la modificación estatutaria producida, tienen a su disposición la vía del amparo para hacer cesar o detener la citada amenaza; que, por tanto, la presente acción de amparo no es contraria ni viola las disposiciones del artículo 70 párrafo 3, de la Ley Núm. 137-11, como argumenta la parte accionada; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, como se hará constar en la parte dispositiva.

Considerando: Que después de este Tribunal haberse referido a los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y habiendo rechazado los mismos, procede pronunciarse en cuanto al fondo de la presente acción de amparo.

Considerando: Que los accionantes en amparo plantean por ante este Tribunal violaciones a derechos fundamentales, bajo el argumento de que: *“En fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), una facción del Partido Demócrata Popular, conocido por sus siglas (PDP), encabezada por el señor Nelson Didiez Nadal, lleva a efecto la Decima Segunda (XII) Asamblea Extraordinaria de dicho Partido. Que en el acta de la referida asamblea efectuada, aparece figurando en la primera propuesta, aprobada supuestamente a unanimidad el texto siguiente: “Se propone la modificación del artículo 6, inciso b), para que se añada al mismo el texto: “Se considera dimisionario, por autoexclusión, todo miembro que incurra en desafío publico a los símbolos del Partido, y a las Resoluciones de la Convención que pautan la política electoral, pactos y alianzas del Partido; se considera una causa de expulsión automática, ipso facto”. Que en dicha*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propuesta ya formulada de forma apócrifa, viola las disposiciones estatutarias del Partido y la propia Constitución Política de la República Dominicana. Que los hoy accionantes en la precitada acción de amparo, han podido demostrar y probar los actos u omisiones llevados al efecto por parte de una facción del Partido Demócrata Popular (PDP), en su contra, los cuales le han ocasionado una amenaza, lesión y restricción a un derecho fundamentalmente protegido en nuestra Constitución Política.”

Considerando: Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal ha comprobado que el artículo 6, inciso b), de los Estatutos Generales del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, antes de la modificación introducida, disponía lo siguiente: *“Conocer la doctrina del Partido; defenderla; divulgarla y acatar la disciplina de la organización.”*

Considerando: Que al adicionársele la Primera Propuesta aprobada en la Décima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, se produjo una variación en el contenido del citado artículo, al disponer el mismo que:

“Se considera dimisionario, por autoexclusión, todo miembro que incurra en desafío público a los símbolos del Partido, y a las Resoluciones de la Convención que pautan la política electoral, pactos y alianzas del Partido; se considera una causa de expulsión automática, ipso facto.”

Con relación a la excepción de inconstitucionalidad:

Considerando: Que la parte accionante ha planteado como fundamento de su acción, de manera principal, la inconstitucionalidad del artículo 6, literal b), de los Estatutos Generales, modificado en la Primera Propuesta aprobada en la Décima Segunda (XII) Convención



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Extraordinaria del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, celebrada en su Asamblea del 26 de febrero de 2012.

Considerando: Que conforme al control difuso de la constitucionalidad este Tribunal tiene la facultad de pronunciarse sobre cualquier disposición para determinar su conformidad con nuestro Pacto Fundamental; en ese sentido, el artículo 188 de la Constitución de la República dispone que: *“Los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.

Considerando: Que en adición a lo supra indicado, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece que: *“todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

Considerando: Que las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por el sólo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto.

Considerando: Que si bien es cierto que todo miembro de partido, movimiento o agrupación política, tiene la obligación de acatar los lineamientos políticos que establezcan



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los órganos de éstos; no es menos cierto que la democracia interna de un partido, movimiento o agrupación política obliga a preservar el derecho a disentir que tienen sus miembros sobre determinados aspectos o posiciones políticas que en algunos momentos se adopten, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho constitucional a la libre expresión del pensamiento, el cual no se pierde por pertenecer a un conglomerado político; que no obstante, lo anterior no puede interpretarse en el sentido de que dicho derecho constituye una patente de corso para violar el accionar y el plan político aprobado por los organismos competentes de una determinada organización política, luego de las discusiones que se susciten; más aún, es importante resaltar que la comprensión de un aspecto se da dentro del diálogo y que en ausencia de éste no existiera el entendimiento, imponiéndose determinadas ideas incontrovertibles sin la debida discusión que una verdadera democracia interna obliga.

Considerando: Que sobre este aspecto, el **Dr. Milton Ray Guevara**, en su obra “**Doctrina Jurídica Dominicana: Un Aporte Personal**”, ha señalado que: *“Esta es la más vital y elemental de las condiciones para la democracia interna. La libertad de expresión es, al mismo tiempo, el presupuesto de la formación de la voluntad política del partido y de su activa vida espiritual; la diversidad de posiciones, puntos de vistas, dirección táctica y estrategia, corrientes culturales o técnicas solo pueden equilibrarse mediante la libertad de expresión. El ejercicio de esta libertad debe producirse libremente en el seno de la organización pero puede ser reglamentado en lo referente a su manifestación externa para evitar la alteración o distorsión del mensaje político dirigido a la población”*.

Considerando: Que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas tienen que estar sujetos a los principios políticos contenidos en el Pacto Fundamental, sustentando su funcionamiento acorde con sus cánones para garantizarle a sus miembros la participación en los debates, sin tener como consecuencia ningún tipo de represalias; en tal virtud, este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal suscribe lo señalado por **Dolores Martínez Cuevas** en su obra “**Régimen Jurídico de los Partidos Políticos**”: “...*la democracia engloba básicamente que criterios operan en el seno de un partido, por lo que presenta una dimensión procesal que precisa ser completa con una dimensión de índole sustancial, alusiva al debido reconocimiento de ciertos derechos que ha de gozar un afiliado dentro de un partido político*”; y continúa la autora señalando: “...*que los afiliados pueden tener todo tipo de derechos dentro de un partido; a conocer cuál es la situación económica y financiera de un partido, a ser escuchados y votadas sus propuestas y alternativas sin miedo a ser marginados o discriminado dentro del partido, a formar parte de la cúpula dirigente, etc.*”

Considerando: Que en el estado actual del desarrollo del Derecho Electoral en nuestro país y de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, no puede existir ninguna duda acerca de la pertinencia de un adecuado control jurisdiccional de los actos emanados de las instituciones políticas y de los otros órganos relacionados con la aplicación de este derecho en nuestro país.

Considerando: Que el Estado Dominicano, a través de sus órganos, está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones idóneas para ejercer los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que éstos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la Republica garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 69 de la Constitución de la República prevé las condiciones mínimas o básicas que deben ser observadas por todo órgano, sea judicial o administrativo, al momento de imponer una sanción; por tanto, cualquier sanción que fuere aplicada en inobservancia de las disposiciones del citado texto Constitucional y de las reglas legales que lo complementan deviene en arbitraria, ilegal y, en consecuencia, nula, en razón de que vulnera el derecho a fundamental a la defensa del sujeto pasivo de la sanción; en efecto, el artículo indicado dispone que:

“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2).- el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable (...). 3).- el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal (...). 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa. 10).- Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.

Considerando: Que de la ponderación de los indicados artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, los cuales, al momento de imponer sanciones disciplinarias deben garantizarle a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento previsto en los estatutos señalados después de su modificación.

Considerando: Que el hecho de agregarle al contenido del artículo 6, inciso b), de los Estatutos Generales del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, el texto siguiente: “*se considera dimisionario, por autoexclusión, todo miembro que incurra en desafío público a los símbolos del Partido, y a las Resoluciones de la Convención que pautan la política electoral, pactos y alianzas del Partido; se considera una causa de expulsión automática, ipso facto*”; constituye una violación a derechos constitucionales de los miembros de la citada organización política, ya que con la modificación del citado artículo las autoridades podrían tomar decisiones sancionadoras en su perjuicio, en absoluta inobservancia de las garantías y derechos que le asisten a la parte accionante.

Considerando: Que resulta notorio, además, que la disposición aludida coloca a cualquier miembro de esa organización política en un estado de indefensión, en virtud de que no establece un procedimiento objetivo para conocer las violaciones que puedan serles imputadas a cualquier miembro de dicha organización, violando así las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa.

Considerando: Que a raíz de la citada modificación estatutaria se da la posibilidad de que las autoridades del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, impongan sanciones sin cumplir con los debidos requisitos legales y estatutarios que garanticen el debido proceso y el derecho a la defensa, lo que constituiría un procedimiento violatorio de principios constitucionales, que no puede soslayarse en un Estado de Derecho; por lo que este Tribunal es del criterio que los estatutos partidarios no pueden contener disposiciones que violen los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos de sus miembros a tener conocimiento previo de cualquier imputación que se les formule y, en consecuencia, se les juzgue, siguiendo las normas del debido proceso.

Considerando: Que pretender expulsar, excluir o despojar de su condición de miembro de un partido, movimiento o agrupación política a un individuo, por el sólo hecho de éste expresar su desacuerdo con una determinada acción política-electoral y que dicha sanción se aplique sin un sometimiento y juicio previo y sin observancia de las garantías que conforman el debido proceso, es un acto que no puede ser aceptado en un Estado de Derecho; por tanto, este Tribunal mantiene el criterio de que toda violación al debido proceso hace nula la decisión adoptada, convirtiéndose ésta en ineficaz y, en consecuencia, no puede producir ningún efecto jurídico, como sucede en el caso de la especie.

Considerando: Que el debido proceso debe entenderse como un principio jurídico procesal, conforme al cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso administrativo o judicial, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador; en ese sentido, el debido proceso electoral ha sido consagrado como un medio o institución de magna importancia para asegurar en la medida de lo posible la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas; con el cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger derechos de primera generación.

Considerando: Que este Tribunal reitera las posiciones ya fijadas en decisiones anteriores, en el sentido de que, de manera general, forman parte del debido proceso las garantías siguientes: “1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. 2) El derecho al juez natural, identificado éste como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”; garantías éstas que están contenidas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales aprobados por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y/o morales, dentro de las cuales se encuentran los partidos políticos.

Considerando: Que las normas legales aplicadas al presente proceso no dejan abierta la posibilidad para que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas puedan auto expulsar a sus miembros o autoridades, sin que ningún órgano controle sus actos cuando se violen los derechos de sus miembros, como en el caso; con la existencia misma de este



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal, la Constitución de la República ha previsto el ejercicio del control de la legalidad de los actos, los acuerdos y las resoluciones que dicten los órganos de los Partidos Políticos, los cuales deben actuar en apego irrestricto al Pacto Fundamental, a la Ley Electoral y a los Estatutos Partidarios.

Considerando: Que la medida extrema de expulsar a un miembro de un partido, movimiento o agrupación política, sin que previamente los órganos correspondientes internos hayan sido apoderados y se le conozca un proceso cumpliendo las normas del debido proceso constitucional, lo cual conlleva que al miembro que se le imputa la falta haya sido puesto en conocimiento previo de la misma y que entre la fecha en que será conocida ésta por el órgano interno medie un tiempo suficiente que le permita preparar sus medios de defensas; por tanto, frente a la inobservancia de las garantías constitucionales, legales y estatutarias que le asisten al miembro de la referido organización, es pertinente admitir la intervención del órgano jurisdiccional frente a estas violaciones; criterio que no sólo sostiene este Tribunal, sino que el mismo ha sido enarbolado por el Tribunal Constitucional Español, al establecer que: “...*la potestad de organización comprende el derecho de asociación a regular en los estatutos las causas y procedimientos de expulsar de sus miembros; sin embargo esas decisiones están sometidas a un control de regularidad estatutaria, por parte de los órganos judiciales de forma que una expulsión adoptada en contra de los procedimientos y garantías que regulan los estatutos puede ser objeto de control judicial por vulnerar derechos fundamentales de los afectados*”. (STC 185/1993, 31 de mayo).

Considerando: Que el ejercicio del poder sancionador de las autoridades partidarias tiene límites infranqueables dados por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, la Ley Electoral y los estatutos internos de los partidos, movimientos o



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

agrupaciones políticas; siendo imperativo dentro de un régimen democrático que las actuaciones de las autoridades partidarias estén debidamente enmarcadas dentro de éstas, para así evitar que éstas puedan invocar su investidura y la gravedad del hecho para reducir de manera discrecional las garantías que tienen los miembros de dicha entidad; en consecuencia, éstas no podrán tomar ninguna decisión imponiendo sanción sin cumplir con las normas del debido proceso.

Considerando: Que si bien es cierto que en nuestro país existe la libre asociación de partidos y movimientos políticos, también es cierto que la asociación y las actuaciones de dichas organizaciones deben estar sujetas a las disposiciones de la Carta Sustantiva; en efecto, el artículo 216 de la Constitución de la República dispone que:

“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...)”.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma posterior o contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior; tal y como sucede con la modificación estatutaria objeto de examen.

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que habiendo previamente este Tribunal ponderado la petición de la parte accionante sobre la inconstitucionalidad del artículo 6, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Demócrata Popular (PDP), modificado en la Décima Segunda (XII) Asamblea, celebrada el veintiséis (26) de febrero del año dos mil doce (2012), procede declararla no conforme con la Constitución de la República y, en consecuencia, nula e inaplicable al presente caso.

Considerando: Que este Tribunal debe ordenar la restauración de los derechos vulnerados a los accionantes, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone:

“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

Considerando: Que los accionantes han solicitado la imposición de un astreinte ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) diario, por cada día que la parte accionada tarde en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

Considerando: Que el astreinte es un medio conminatorio para obligar a la parte a dar cumplimiento a una decisión adoptada por los órganos judiciales competentes, para vencer la resistencia que pudiera oponer la parte en contra de quien se dicta la decisión.

Considerando: Que en el presente caso no se ha evidenciado ninguna negativa por parte del accionado a la ejecución de la sentencia que pudiera intervenir; además, como la imposición del astreinte es una facultad discrecional del juez o tribunal, en el presente caso el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estima que la medida solicitada carece de justificación legal; por lo tanto la misma es desestimada, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, los medios de inadmisión planteados por los accionados, alegando falta de calidad para actuar en justicia y por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma y al fondo, la presente acción de amparo, incoada por **Pedro Reynoso Valdez, Luis Manuel Castillo, Rafael Nivar Bonilla, Emmanuel Rivera Ortiz, Héctor Darío López Duran, Frank Félix Abreu, Ricardo Reyes Núñez, Maritza Tejada, Alexis Ramírez, Reyes Charles de la Rosa, Alejandrina Polanco, Manuel Polanco Santos, Reina Turbi, Víctor Manuel Pineda, Carolina Valerio Ramírez y José Alberto Guzmán**, contra el **Partido Demócrata Popular (PDP)**, por haber sido interpuesto conforme a la Ley. **Tercero:** En consecuencia, **Declara no conforme** con la Constitución de la República y, por tanto, nulo e inaplicable al presente caso, las disposiciones del artículo 6, inciso b), de los Estatutos Generales del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, modificado en la Décima Segunda (XII) Asamblea, celebrada el 26 de febrero de 2012, por imperio de los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser el mismo violatorio a las disposiciones del artículo 69 de nuestro Pacto Fundamental, que consagra como garantías a los derechos fundamentales la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a la **Junta Central Electoral**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(JCE), a los fines de garantizar su total ejecución. **Quinto: Declara** el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el veinte (20) de agosto del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-026-2012, de fecha 20 de agosto del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 33 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General